C.A. de Santiago
Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos autos Rol C-32114-2019, caratulados Vallejos con Gendarmería de Chile, por sentencia de diecinueve de enero pasado dictada por el Tercer Juzgado Civil de Santiago, se resolvió:

I.- Que, se acoge parcialmente la demanda y, en consecuencia, se condena a la demandada a pagar a título de daño moral, la suma de quince millones de pesos ($15.000.000) en favor de doña Cecilia Ginette Vallejos Díaz; la suma de ocho millones de pesos ($8.000.000), en favor de doña Ángela Cecilia Vallejos Díaz; la suma de quince millones de pesos ($15.000.000), en favor de Kevin Yampiere Vallejos Cariaga; y la suma de quince millones de pesos ($15.000.000) en favor de Anthony Sebastián del Piero Vallejos Cariaga, con más los reajustes e intereses en el fallo.

II.- Que, se rechaza la demanda de lo principal, respecto a la indemnización de perjuicios por daño moral pretendida por los demandantes don Víctor Manuel Vallejos Gutiérrez y doña Cecilia Eugenia Díaz García.

III.- Que, se rechaza la demanda respecto a la indemnización de perjuicios por concepto de lucro cesante pretendida por don Anthony Sebastián del Piero Vallejos Cariaga y don Kevin Yampiere Vallejos Cariaga.

IV.- Que, cada parte pagará sus costas.

En contra de esta decisión, la parte demandante dedujo recurso de casación en la forma por la causal del artículo 768 Nº 5, en relación al artículo 170 Nº4, ambos del Código de Procedimiento Civil, arguyendo que la sentencia no explica de modo suficiente cuáles fueron las consideraciones de hecho y de derecho que se tuvieron en cuenta para denegar el lucro cesante y establecer los montos de la indemnización por el daño moral demandado, siendo además contradictoria en su argumento, pues si bien se estimó un grave daño moral, su reparación es mínima y desproporcionada en consideración a la prueba válidamente incorporada al procedimiento, por lo cual solicita a esta Corte que invalide la sentencia recurrida en mérito al vicio denunciado y proceda a dictar, acto continuo y sin nueva vista, la sentencia de reemplazo respectiva, mediante la cual se confirme la sentencia de primera instancia, con declaración que se aumenta el daño moral y se concede la indemnización por lucro cesante, revocándola en aquella parte en que se rechaza el lucro cesante y se establece el monto de indemnización por concepto de daño moral y que en su reemplazo lo incremente con costas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQSDHXQBMU

En un otrosí de la misma presentación, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia en virtud de los mismos fundamentos.

Por su parte, la demandada, Fisco de Chile interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, pidiendo se revoque la sentencia porque en su concepto, la determinación de la falta de servicio se debe analizar exclusivamente frente a la actuación de Gendarmería de Chile en este caso en el marco de sus atribuciones, funciones y actuaciones concretas, tomando en consideración la realidad material con que cuenta y que fue señalada y acreditada en estos autos. De esta manera, por las consideraciones probatorias que señaló, estima que malamente se pudo haber tenido por acreditada la falta de servicio de Gendarmería de Chile al tenor de la prueba aportada, lo que determina que, mediando una correcta valoración de la prueba aportada, en relación al baremo de exigibilidad que correspondía aplicar, la demanda deba ser rechazada.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

Primero: Que, la parte demandada interpuso recurso de casación en la forma por la causal del artículo 768 N°5 en relación al artículo 170 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Civil. La primera de estas disposiciones señala que la sentencia puede ser invalidada al "Haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170". Por su parte, esta norma dispone que toda sentencia debe contener las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento.

La recurrente, cimentando su recurso, asevera que el fallo recurrido carece de sus debidas fundamentaciones, pues a pesar de tener por acreditada la existencia del daño moral, la avaluación del daño moral, no se encuentra debidamente justificada, sin referir de un modo razonable, suficiente y coherente, los parámetros para establecer el monto indemnizatorio.

Denuncia que el mismo yerro se visualiza respecto al lucro cesante, pues el rechazo de la indemnización por este concepto carece de asidero, "al omitir la valoración íntegra de la prueba rendida en autos, específicamente la declaración del testigo César Antonio Pizarro Pizarro, quien señaló que la víctima sí generaba ingresos trabajando al interior del penal y que estos iban íntegramente con destino a la mantención de sus hijos menores de edad y familia, lo cual, sumado a su obligación como alimentante de sus dos hijos, los antecedentes documentales que acreditaron su capacitación mediante talleres de reinserción social, y la prueba confesional rendida en autos, demostró la capacidad laboral del occiso y su aportación económica, razones en virtud de las cuales procede conceder la indemnización por concepto de lucro cesante a los demandantes".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQSDHXQBMU

Por esta razón, argumenta que la sentencia no se dictó conforme al mérito del proceso, puesto que no se ponderó adecuadamente toda la prueba rendida en autos, considerando que la valoración integral de la prueba así lo imponía, siendo evidente que el tribunal de primera instancia no examinó y aquilató la totalidad de las pruebas rendidas y no consideró la dimensión del daño moral y lucro cesante demandado y acreditado con los medios de prueba aparejados al proceso, invisibilizando los sufrimientos padecidos por la madre, hermana e hijos del occiso, acreditados a través de un peritaje psicológico y prueba de testigos, los que no fueron tomados en consideración al momento de decidir el *a quo* la reducida suma de la indemnización por daño moral concedida.

Segundo: Que, del sosegado análisis de la sentencia recurrida, es posible concluir que ésta no incurre en la falta de fundamentación que se le endilga, pues la sentencia en sus basamentos trigésimo a trigésimo segundo analiza la forma en que se acreditó la existencia de daño moral respecto de la madre, la hermana y los dos hijos de la víctima, mencionando explícitamente los informes sicológicos aparejados a la audiencia, justipreciando luego prudencialmente, el monto de la indemnización, atendida la información contenida en los respectivos informes sicológicos, en relación al vínculo de parentesco que unía a la víctima con cada uno de los demandantes. De esta manera, es posible, advertir que existe una fundamentación en la sentencia acerca de la estimación que se hizo para declarar la concurrencia del daño moral demandado y la circunstancia que la actora no la comparta no constituye un vicio de invalidación que autorice a anular la sentencia por concurrir una causal de nulidad del artículo 768, sin perjuicio de lo que se señalará a propósito del recurso de apelación interpuesto por la actora.

Además, en el basamento trigésimo tercero de la sentencia, la sentenciadora del grado específicamente se refirió a los motivos por los que se desestimó la demanda por lucro cesante en este caso y la mera circunstancia que la demandante discrepe, disienta de esta argumentación, no constituye el vicio de nulidad denunciado.

Por estas consideraciones, el recurso de casación interpuesto, no podrá prosperar.

II.- En cuanto a los recursos de apelación interpuestos.

Se reproduce la sentencia en alzada, de diecinueve de enero pasado, dictada por el Tercer Juzgado Civil de Santiago.

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

Tercero: Que, los montos de indemnización por daño moral fijados en la sentencia que se revisa, parecen consistentes con los que por casos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQSDHXQBMU

similares se han fijado en nuestra jurisprudencia, para casos en que internos que se encontraban cumpliendo sentencias en centros penitenciarios han sufrido una agresión, por parte de otros internos, en dependencias de un establecimiento penitenciario, impresionando también como consistentes con el tenor de los informes sicológicos aportados al proceso, atendido el grado de parentesco y cercanía que cada uno de los demandantes tenía con la víctima.

Cuarto: Que, no resulta procedente acceder a la demanda por lucro cesante, porque como se señala en la propia sentencia, es requisito para su procedencia la certidumbre del daño que se reclama y eso es precisamente lo que no se acreditó suficientemente en juicio, porque si bien, se asevera que el afectado, antes de ser privado de libertad por una sentencia que lo condenó como autor de un delito contra la propiedad, había trabajado como pintor y obrero, no existe prueba alguna de que una vez cumplida su pena, hubiera vuelto a realizar esa clase de actividades laborales ni tampoco se han aportado elementos que permitan cuantificar los ingresos que eventualmente pudiera haber obtenido de haberse resocializado e ingresado al mercado laboral, proceso que no siempre está exento de dificultades, existiendo riesgos de reincidencia que no pueden ser despejados con la escasa prueba rendida sobre esta materia y no puede ser estimado un punto de partida para esta estimación los alimentos mínimos debidos para dos hijos menores de edad, porque la circunstancia de que se decrete el pago de una cierta suma de dinero por concepto de alimentos, no es sinónimo de que ellos efectivamente se paguen.

Quinto: Que, en cuanto a las argumentaciones del Fisco de Chile, baste decir que la falta de servicio se encuentra debidamente acreditada en este caso, como se patentiza de los razonamientos vigésimo y siguientes del fallo. En efecto, la persona atacada se encontraba a disposición y bajo la responsabilidad del Estado, pues la pena que le fue impuesta sólo la privó de su libertad ambulatoria, conservando el derecho a ser resguardada en su vida y seguridad personal, siendo agredida en una dependencia estatal por una persona que también se encontraba bajo la custodia y supervigilancia del Estado, de suerte que la circunstancia de contar en ese momento Gendarmería con poco personal para vigilar el módulo en que se produjo el ataque, no puede ceder el perjuicio del resguardado y no constituye *per se* una exculpante de responsabilidad, siendo un lugar pacífico entre los intervinientes que en el lugar del hecho al momento del acometimiento no había cámaras de seguridad –que podrían ser un elemento disuasorio para la comisión de esta clase de ilícitos- y no había ningún gendarme vigilando en esa sección del módulo 9 de Colina II, lo que da cuenta de un cumplimiento

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQSDHXQBMU

defectuoso y culpable del deber de protección, custodia y seguridad que la ley y la reglamentación penitenciaria encomiendan a Gendarmería de Chile, omisión que tampoco puede ser subsanada con la oportuna reacción posterior al ataque y la pronta conducción del lesionado a un recinto asistencial, habiendo tomado, además, noticia Gendarmería de lo sucedido, no por la oportuna actuación de alguno de sus funcionarios, sino merced a la actuación de otros internos que llevaron al lesionado hasta la reja para que fuere auxiliado y se le procuraran los primeros auxilios.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1556 y demás pertinentes del Código Civil; y 144, 170, 186 y siguientes, 768 y 770, todos, del Código de Procedimiento Civil,

SE RESUELVE:

I.- Que **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de diecinueve de enero pasado dictada por el Tercer Juzgado Civil.

II.- Que, **SE CONFIRMA**, sin costas, la sentencia dictada en rol C-32114-2019, caratulados Vallejos con Gendarmería de Chile, de diecinueve de enero último, emanada del tercer Juzgado Civil de esta ciudad.

Redacción del ministro suplente Christian Carvajal Silva.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

N° Civil 9935-2026.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por la Ministra señora Jenny Book Reyes, el Ministro (S) señor Christian Carvajal Silva y la Abogada Integrante señora Magaly Correa Farías. No firma el Ministro (S) señor Christian Carvajal Silva no obstante haber concurido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con feriado legal.

Jenny Marta Book Reyes
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis
12:07 UTC-3

Magaly Carolina Correa Farías
Abogado
Corte de Apelaciones
Dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis
10:56 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQSDHXQBMU

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQSDHXQBMU